



**Ayuntamiento de Laguna de Duero**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**47140 - LAGUNA DE DUERO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Ubicación de farola / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2183/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación que dio origen al expediente se refería a la disconformidad de su autor con la instalación de una farola en la fachada exterior del edificio situado en el número XXX de la calle XXX. Manifestaba el reclamante que la instalación de la farola y de un soporte para el alumbrado de las fiestas había causado daños por filtraciones de agua en el interior de la vivienda, los cuales habían sido reparados por el propietario.

Expuesta esta cuestión ante el Ayuntamiento, se había retirado el soporte para colocar el alumbrado en fiestas, pero no la farola, señalando al respecto la *“obligación del propietario soportar el gravamen que representa su colocación en su fachada”* (comunicaciones de fechas 26/06/2019 y 01/08/2019, Expte. XXX).

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre la existencia de los daños alegados y sobre la ubicación de los puntos de luz en la calle XXX y Plaza XXX y el soporte utilizado para cada uno (farolas sobre columna o sobre fachada).

En atención a dicha petición nos ha remitido un informe emitido por el arquitecto municipal, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“El Ayuntamiento de Laguna de Duero solo tiene constancia de la producción de daños presuntamente provocados en el interior de la vivienda por la manifestación del propietario de la misma, dado que se negó el acceso a la vivienda al arquitecto técnico municipal, por lo que no se ha podido constatar los daños que se denuncian.*

*En la Plaza XXX e inicio de la calle XXX existen siete puntos de luz que forman parte del alumbrado público municipal. Las siete farolas referidas se distribuyen de la siguiente forma:*



- *Dos farolas sobre báculo anclado al suelo y pantalla protectora.*
- *Una farola sobre báculo anclado al suelo y pantalla decorativa.*
- *Dos farolas sobre báculo anclado al suelo con tres pantallas decorativas cada una.*
- *Dos farolas ancladas a fachada con pantalla protectora”.*

Se acompaña un plano en el que se sitúan las farolas y una fotografía de cada una.

*Añade “se comprueba tanto en el croquis como en las fotografías que la instalación de las farolas en la Plaza XXX responden a un patrón lógico para proporcionar una iluminación acorde con lo prescrito por el Reglamento de Eficiencia Energética aprobado por RD 1890/2008 de 17 de noviembre, y su Instrucción Técnica complementaria EA-02 en cuanto a niveles de iluminación en zonas peatonales y aceras y su grado de uniformidad. Señalar que la farola objeto de la queja está en esta ubicación desde hace más de 30 años sin que nunca se haya producido reclamación por afecciones de la misma al inmueble que la sustenta”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones sobre la ubicación de la farola controvertida, más concretamente en lo relacionado con el soporte sobre el que se asienta, pues parece que los daños se mencionaban por el propietario de la vivienda a efectos de ilustrar su interés en solicitar que fuera retirada para evitar que volvieran a producirse.

De las siete farolas situadas en el entorno de la plaza, cinco son farolas dispuestas sobre un poste o báculo y las otras dos ancladas a una pared, una a la fachada de la vivienda -la que es objeto de queja-, la otra, se encuentra en el resto de una edificación cuya mayor parte ha sido demolida.

Aunque señala el informe técnico que la instalación de las farolas en el entorno de la Plaza XXX sigue un patrón lógico, se observa que los modelos de luminarias son distintos y, además, solo dos están ancladas, los demás puntos de luz se asientan sobre un soporte y ello no solo en el resto de la Plaza XXX, sino también en las calles que parten de la misma.

Indudablemente la colocación del alumbrado público en las fachadas de los edificios es una servidumbre que han de soportar sus propietarios, como indica la Administración, pero precisamente por tratarse de una servidumbre la ubicación de las farolas se ha de efectuar de manera que perjudique lo menos posible a dichos propietarios, quienes no tienen obligación de soportar los daños que se produzcan en la fachada o en el interior de las viviendas.

Las disposiciones reglamentarias que regulan la eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, en



concreto, la Instrucción técnica complementaría EA-02 se refiere a los “niveles de iluminación”, sin que estas instrucciones impidan compatibilizar la optimización de las instalaciones con la utilización de un modelo de farola homogéneo en un mismo espacio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Se sugiere que, previo informe técnico, considere la posibilidad de sustituir las farolas ancladas a la pared de las edificaciones en el entorno de la Plaza XXX con el fin de dar uniformidad a las luminarias situadas en dicho espacio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López